Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de julio de 2022

Proceso	Jurisdicción Voluntaria Nro. 39
Solicitantes	DANNY ARGENS CORREA CORREA y LEIDY YOHANA MUÑOZ GALEANO
Radicado	No. 05001 31 10 010 **2022-00331** 00
Providencia	Sentencia Nº 194
Decisión	Decreta Divorcio

Los señores **DANNY ARGENS CORREA CORREA** y **LEIDY YOHANA MUÑOZ GALEANO**, actuando mediante apoderado judicial presentaron la solicitud de divorcio de mutuo acuerdo fundamentada en los siguientes hechos:

HECHOS

Los señores **DANNY ARGENS CORREA CORREA** y **LEIDY YOHANA MUÑOZ GALEANO**, contrajeron matrimonio el día 01 de febrero de 2010, en la notaría 27 del Circulo de Medellín-Antioquia

En el matrimonio no se procrearon hijos.

Que es su deseo terminar su matrimonio, que las partes han acordado tener residencias separadas y que no habrá lugar a obligaciones alimentarias a cargo de los cónyuges, ya que cada uno posee los recursos necesarios para subsistir por su propia cuenta.

ACUERDO

"…no habrá obligación de pagar alimentos a cargo de cada uno de los cónyuges, ya que cada uno poseemos recursos para subsistir por nuestra propia cuenta.

Las partes han acordado tener residencias separadas…"

HISTORIA PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto del 14 de julio de 2022, se ordenó darleel trámite de jurisdicción voluntaria, se reconoció personería al Dr. Willington Alfonso Villada Tabares; yno existiendo pruebas por practicar se prescindió de dicha etapa, ordenando emitir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

No puede el Despacho oponerse a la permisibilidad de la Ley, autorizar a las partes para solicitar el divorcio, cuando ese sea su querer e intención. Así lo permite el artículo 388 inciso 2° en concordancia con el artículo 577 numeral 10 del Código General del Proceso, y para estos casos, considera como suficiente que exista común acuerdo entre los interesados manifestado ante el Juez competente a quien corresponde, si a ello hay lugar, su aprobación mediante sentencia.

Es por lo anterior, la ley autoriza a los cónyuges, para que, invocando el mutuo acuerdo que como causal de divorcio consagrada en el artículo 154 del Código Civil modificado por la Ley 25 de 1992 artículo 9° puedan ponerle fin al nexo civil. El Legislador actual partiendo del artículo 42 de la Constitución Nacional consideró adecuado dar a los colombianos de hoy la misma oportunidad de divorciarse por el simple acuerdo de voluntades en reconocimiento de que si existe madurez para consentir un matrimonio válido, debe también consecuentemente admitirse que pueda de esa misma forma acabar el matrimonio.

Se optó por incluir la causal del consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez de familia o promiscuo de familia, y reconocido por éste mediante sentencia. Se tomaron las necesarias medidas procesales para verificar la firme voluntad de divorciarse en ambos esposos," (Comentario del Art. 154 del C.C. edit. Leyer comentado, 4ª edición) …".

"…En líneas generales el Artículo de la nueva Ley de divorcio desarrolla el Artículo 42 de la Constitución Política de 1991, en el sentido de procesar una reglamentación legal de divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la Ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

2- En punto a las causales para el decreto del divorcio tendremos idéntica serie de

supuestos jurídicos y de hecho para la disolución del núcleo civil y para la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos…”.

El Despacho, además de lo anterior, encuentra que el acuerdo al que han llegado las partes en nada perjudica derechos reconocidos en su favor.

Es nuestra la competencia para conocer la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, mediante el trámite del Artículo 577 del C. G. del P. “Jurisdicción Voluntaria”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. - **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil de mutuo acuerdo que han solicitado los señores **DANNY ARGENS CORREA CORREA** y **LEIDY YOHANA MUÑOZ GALEANO**, celebrado el 01 de febrero de 2010, en la Notaria veintisiete (27) del Círculo de Medellín - Antioquia.

SEGUNDO. - APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO. – RESIDENCIA: los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO. - ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO. - SOCIEDAD CONYUGAL, Se entiende disuelta y se ordena su liquidación mediante trámite legal.

SEXTO. - INSCRIBIR esta Sentencia en la **Notaria Veintisiete de Medellín (Antioquia),** en el registro de matrimonio con indicativo serial N° 04849288 que se lleva en dicha Notaria, donde se encuentra el matrimonio de los ex cónyuges

CORREA-MUÑOZ. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges; como en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

AHG